

## **AUTO N. 07227**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que por medio del Concepto Técnico No. 07062 del 07 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del Radicado No. 2012ER082810 del 09 de julio de 2012, se realizó visita técnica el 09 de agosto de 2012, al predio ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al establecimiento comercial denominado CRISTAL BLUEIN, de propiedad del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la empresa en mención, en la cual se evidenció que incumplió el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP); en donde no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según el numeral 4.1. de la Resolución 619 de 1997, debido a que este se exigirá a industrias cuyo consumo nominal de combustible, sea igual o superior a 500 kg/hora para el caso del árbol mineral; de igual manera, incumple el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; incumple en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; debe demostrar el incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 69852 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; debe demostrar el cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5., no ha determinado lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; no ha determinado lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; debe demostrar el cumplimiento el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.; debe demostrar el cumplimiento al artículo 19 de la Resolución 898 de 1995, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

Que por medio del Radicado No. 2012ER127675 del 22 de octubre de 2012, interpusieron queja anónima, con el fin de que realicen visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, correspondiente a una fundidora de cobre la cual está creando una gran nube de residuos en el aire y está perjudicando un jardín infantil que se encuentra aledaño a dicha empresa, con el fin de determinar si cumple con las normas establecidas para su funcionamiento y de esta forma poder evitar la contaminación del aire y la salud de los niños que asisten al jardín.

Que por medio de la Resolución No. 00658 del 24 de mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso al señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de la fuente fija de combustión externa (Caldera de capacidad de 80 BHP), que genera contaminación atmosférica, incumpliendo el artículo 13 del Decreto 623 de 2011. Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado No. 2013EE093099 del 25 de julio de 2013 y comunicado a la Alcaldía Local de Puente Aranda por medio del Radicado No. 2013EE093982 del 26 de julio de 2013.

Que por medio del Auto No. 00863 del 24 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir el artículo 13 del Decreto 623 de 2011; los artículos 4, 17 parágrafo 1, 20 de la Resolución 6982 de 2011 y, el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 25 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 26 de julio de 2013, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE095181 del 29 de julio de 2013.

Que por medio del Auto No. 02413 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos a título de dolo, en contra del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por no tramitar, ni solicitar concepto técnico favorable ante la SDA, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP), infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011; por no contar con sistemas de extracción y dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de secado de prendas llevado a cabo en las dos secadoras, infringiendo presuntamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por no demostrar cumplimiento de los límites de emisión para equipos de combustión externa nuevos mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 80 BHP, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; por no demostrar cumplimiento de los

límites de emisión para equipos de combustión externa nuevos mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera del 80 BHP, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; por determinar la altura definitiva del punto de descarga del ducto de la caldera, infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución 682 de 2011; por no contar con el Plan de Contingencia del Sistema de Control del sistema de control de la caldera y de las dos secadoras (Filtro y atrapa motas), infringiendo presuntamente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; por no contar con un registro pormenorizado (Horario diario y mensual), de consumo de combustible de la caldera de 80 BHP que funciona con carbón mineral y madera, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995 y, por no demostrar cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el equipo de combustión externa nuevos (Caldera 80 BHP), infringiendo presuntamente el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 24 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1534618 del 27 de septiembre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 12 de febrero de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 69B No. 19-85 Sur Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [gndjeans77@hotmail.com](mailto:gndjeans77@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1742**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### ✓ De los Fundamentos Constitucionales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con el investigado adelantado, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2012-1742**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. *“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (…)”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…)*

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*(…)”*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 02413 del 30 de julio de 2015.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 17 de abril de 2015, siendo la fecha límite el día 30 de abril del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-1742**, se pudo verificar que el señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, tuvo la oportunidad de presentar descargos entre el día 25 de septiembre de 2015 al 08 de octubre del mismo año, no siendo estos presentados y perdiendo la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”

(...)

**“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”*

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…)*

#### **2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En*

*virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en la normatividad anteriormente descrita, se Decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

### ✓ De las Pruebas de Oficio.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos por medio del Auto No. 02413 del 30 de julio de 2015, en contra del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, responsable de lo evidenciado en la visita técnica realizada el 09 de agosto de 2012, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, infringiendo normas ambientales, tales como:

“(…)

**Cargo Primero:** *No tramitar, ni solicitar concepto técnico favorable ante la SDA, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP), infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.*

**Cargo Segundo:** *No contar con sistemas de extracción y dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de secado de prendas llevado a cabo en las dos secadoras, infringiendo presuntamente lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

**Cargo Tercero:** No demostrar cumplimiento de los límites de emisión para equipos de combustión externa nuevos mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 80 BHP, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

**Cargo Cuarto:** No determinar la altura definitiva del punto de descarga del ducto de la caldera, infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución 682 de 2011.

**Cargo Quinto:** No contar con el Plan de Contingencia del Sistema de Control del sistema de control de la caldera y de las dos secadoras (Filtro y atrapa motas), infringiendo presuntamente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

**Cargo Sexto:** No contar con un registro pormenorizado (Horario diario y mensual), de consumo de combustible de la caldera de 80 BHP que funciona con carbón mineral y madera, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

**Cargo Séptimo:** No demostrar cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el equipo de combustión externa nuevos (Caldera 80 BHP), infringiendo presuntamente el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- ✓ Concepto Técnico No. 07062 del 07 de octubre de 2012 y sus anexos tales como: El Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 09 de agosto de 2012, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV.

De los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual



indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- El insumo técnico y sus anexos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es en materia de fuentes fijas.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, toda vez que con él se establece la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentra demostrado con otra. Lo anterior, hace que el Concepto Técnico No. 07062 del 07 de octubre de 2012 y sus anexos tales como: El Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 09 de agosto de 2012, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como prueba el Concepto Técnico No. 07062 del 07 de octubre de 2012 y sus anexos tales como: El Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 09 de agosto de 2012, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y como se dispondrá en la parte dispositiva de este auto.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado CRISTAL BLUEIN, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo, por no tramitar, ni solicitar concepto técnico favorable ante la SDA, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP), infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011; por no contar con sistemas de extracción y dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de secado de prendas llevado a cabo en las dos secadoras, infringiendo presuntamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por no demostrar cumplimiento de los límites de emisión para equipos de combustión externa nuevos mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 80 BHP, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; por no demostrar cumplimiento de los límites de emisión para equipos de combustión externa nuevos mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera del 80 BHP, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; por determinar la altura definitiva del punto de descarga del ducto de la caldera, infringiendo

presuntamente lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución 682 de 2011; por no contar con el Plan de Contingencia del Sistema de Control del sistema de control de la caldera y de las dos secadoras (Filtro y atrapa motas), infringiendo presuntamente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; por no contar con un registro pormenorizado (Horario diario y mensual), de consumo de combustible de la caldera de 80 BHP que funciona con carbón mineral y madera, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995 y, por no demostrar cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el equipo de combustión externa nuevos (Caldera 80 BHP), infringiendo presuntamente el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en el inciso de **“De las Pruebas de Oficio”**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00863 del 24 de junio de 2013, en contra del señor **EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, propietario del establecimiento de comercio denominado **CRISTAL BLUEIN**, ubicado en la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Incorporar como Pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el Concepto Técnico No. 07062 del 07 de octubre de 2012 y sus anexos tales como: El Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 09 de agosto de 2012, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2012-1742**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79962698, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 34A No. 10-27 de la Localidad de Puente Aranda y en la Carrera 69B No. 19-85 Sur Piso 6, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2022-0226 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2022-0226 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/10/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2012-1742**